



EXPEDIENTE : 103-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADA : PERLA DEL PACÍFICO S.R.L.
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA DE ENLATADO
UBICACIÓN : DISTRITO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE TACNA
SECTOR : PESQUERÍA
MATERIAS : RESIDUOS SÓLIDOS
MONITOREOS AMBIENTALES
MEDIDAS CORRECTIVAS
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

SUMILLA: *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Perla del Pacífico S.R.L. al haberse acreditado la comisión de las siguientes infracciones:*

- (i) *No contaba con un almacén central de residuos sólidos peligrosos, conforme a las condiciones señaladas en el Artículo 40° del RLGRS.*
- (ii) *No realizó ciento ocho (108) monitoreos diarios de efluentes tratados de su planta de enlatado en el 2012.*
- (iii) *No realizó quince (15) monitoreos semanales de efluentes tratados de su planta de enlatado en el 2012.*
- (iv) *No realizó siete (7) monitoreos bisemanales de efluentes tratados de su planta de enlatado en el 2012*
- (v) *No realizó cuatro (4) monitoreos mensuales de efluentes tratados de su planta de enlatado en el 2012.*
- (vi) *No realizó cuarenta y cinco (45) monitoreos en frecuencia de tres (3) por semana de efluentes tratados de su planta de enlatado en el 2012.*
- (vii) *No realizó doscientos cuarenta y tres (243) monitoreos diarios de efluentes tratados de su planta de enlatado en el 2013.*
- (viii) *No realizó treinta y cuatro (34) monitoreos semanales de efluentes tratados de su planta de enlatado en el 2013.*
- (ix) *No realizó diecisiete (17) monitoreos bisemanales de efluentes tratados de su planta de enlatado en el 2013.*
- (x) *No realizó ocho (8) monitoreos mensuales de efluentes tratados de su planta de enlatado en el 2013.*
- (xi) *No realizó ciento dos (102) monitoreos en frecuencia de tres (3) por semana de efluentes tratados de su planta de enlatado en el 2013.*
- (xii) *No realizó treinta y un (31) monitoreos diarios de efluentes tratados de su planta de enlatado en enero del 2014.*
- (xiii) *No realizó cuatro (4) monitoreos semanales de efluentes tratados de su planta de enlatado en enero del 2014.*
- (xiv) *No realizó dos (2) monitoreos bisemanales de efluentes tratados de su planta de enlatado en enero del 2014.*
- (xv) *No realizó un (1) monitoreo mensual de efluentes tratados de su planta de enlatado en enero del 2014.*
- (xvi) *No realizó doce (12) monitoreos en frecuencia de tres (3) por semana de efluentes tratados de su planta de enlatado en enero del 2014.*
- (xvii) *No realizó:*
 - a. *Doscientos treinta y cinco (235) monitoreos diarios de efluentes tratados de su planta de enlatado en el período comprendido entre febrero y el 23 de noviembre del 2014.*





- b. Treinta y cuatro (34) monitoreos semanales de efluentes tratados de su planta de enlatado en el período comprendido entre febrero y el 23 de noviembre del 2014.**
- c. Diecisiete (17) monitoreos bisemanales de efluentes tratados de su planta de enlatado en el período comprendido entre febrero y el 23 de noviembre del 2014.**
- d. Siete (7) monitoreos mensuales de efluentes tratados de su planta de enlatado en el período comprendido entre febrero y el 23 de noviembre del 2014.**
- e. Ciento dos (102) monitoreos en frecuencia de tres (3) por semana de efluentes tratados de su planta de enlatado en el período comprendido entre febrero y el 23 de noviembre del 2014.**

Asimismo, se ordena a Perla del Pacífico S.R.L. que en calidad de medidas correctivas cumpla con lo siguiente:

- (i) Capacitar al personal responsable de los monitoreos ambientales de efluentes a través de un instructor especializado que acredite conocimiento de la materia.**

Plazo: Treinta (30) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución.

Para acreditar el cumplimiento de estas medidas correctivas, Perla del Pacífico S.R.L. deberá remitir a esta Dirección en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un informe con el registro firmado por los participantes de la capacitación, el área a la que pertenecen, copia de las diapositivas de la capacitación, copia de los certificados y/o constancias emitidos por los responsables de la capacitación, el panel fotográfico de la capacitación y el currículum vitae o los documentos que acrediten la especialización del instructor.

Lima, 22 de abril del 2016

I. ANTECEDENTES

- 1. El 19 de julio de 1995, por Oficio N° 523-95-PE/DIREMA¹, el Ministerio de la Producción (en adelante, PRODUCE) otorgó calificación favorable al Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (en adelante, PAMA) de una planta de enlatado, instalada en el establecimiento industrial pesquero ubicado en avenida Circunvalación, manzana G, lote 1, Parque Industrial, distrito, provincia y departamento de Tacna (en adelante, EIP).**
- 2. El 4 de julio del 2006, mediante Resolución Directoral N° 228-2006-PRODUCE/DGEPP², el Ministerio de la Producción (en adelante, PRODUCE) aprobó a favor de Perla del Pacífico S.R.L. (en adelante, Perla), el cambio de titularidad de la licencia de operación para que desarrolle la actividad de procesamiento industrial a través de una planta de enlatado de capacidad**

¹ Página 123 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 28 del Expediente.

² Páginas 121 y 122 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 28 del Expediente.



instalada de cuatrocientos sesenta cajas por turno (460 cajas/turno), instalada en el EIP.

3. El 22 y 24 de noviembre del 2014, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión) realizó una supervisión regular a las instalaciones de la planta de enlatado de a fin de verificar el cumplimiento de las normas de protección y conservación del ambiente. Los hallazgos detectados durante la supervisión fueron registrados en el Acta de Supervisión N° 0287-2014-OEFA/DS-PES³.
4. Los resultados de dicha supervisión están recogidos en el Informe N° 352-2014-OEFA/DS-PES del 31 de diciembre del 2014⁴ (en adelante, Informe de Supervisión).
4. Mediante Carta N° 1557-2015-OEFA/DS del 8 de agosto del 2015⁵, la Dirección de Supervisión comunicó a Perla los hallazgos detectados en su planta de Enlatado del 22 al 24 de noviembre del 2014.
5. El 17 de agosto del 2015⁶, Perla dio respuesta a la referida carta señalando lo siguiente:

Sobre la implementación de un almacén temporal de residuos sólidos

- Durante el periodo de la supervisión, en el departamento de Tacna no existía ninguna empresa dedicada al procesamiento de residuos sólidos peligrosos, por lo que no se pudo cumplir con dicha obligación.
- Actualmente, Perla habría firmado un convenio con una Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos (EPS-RS) para que traslade los residuos sólidos peligrosos y efectúe su disposición final.
- Perla no generaría residuos peligrosos, debido a que sólo realiza actividades de mantenimiento una vez al año (pintado y/o resanado).
- Perla contaría con un convenio para el reaprovechamiento de los residuos hidrobiológicos generados por la planta de enlatado.
- Perla habría subsanado la observación de la Dirección de Supervisión, dado que actualmente cuenta con una caseta para residuos sólidos peligrosos. Adjunta fotografías.

Sobre la no realización de monitoreos de efluentes

- Al momento de la supervisión, la planta no se encontraba trabajando por más de tres (3) meses, debido a la crisis mundial que afecta a los países que compran los productos hidrobiológicos.
- Perla habría subsanado la observación de la Dirección de Supervisión, mediante la coordinación con CERPER para efectuar el monitoreo de los efluentes de su planta. Dicha subsanación constituye una medida correctiva de parte, en aplicación del Artículo 19 de la Ley N° 30230, Ley que establece

³ Folios 25 al 27 del Expediente.

⁴ Documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 28 del Expediente.

⁵ Folios 7 al 8 del Expediente.

⁶ Folios 11 al 20 del Expediente.





medias tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promisión y dinamización de inversión en el país.

- La planta no genera contaminantes, dado que el agua que se utiliza en el proceso y para el lavado de la materia es potable. El producto final es para consumo humano directo, por lo que no se utiliza ningún químico y/o contaminante del medio ambiente.

5. En el Informe Técnico Acusatorio N° 506-2015-OEFA/DS del 27 de agosto del 2015⁷ (en adelante, ITA), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la supervisión efectuada del 22 al 24 de noviembre del 2014, concluyendo que Perla habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
6. Mediante Resolución Subdirectoral N° 210-2016-OEFA-DFSAI/SDI del 11 de marzo del 2016⁸, notificada el 16 de marzo del 2016, la Subdirección de Instrucción e Investigación (en adelante Subdirección) inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Perla, imputándoles a título de cargo lo siguiente:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	No contaría con un almacén central de residuos sólidos peligrosos, conforme a las condiciones señaladas en el Artículo 40° del RLGRS.	Numeral 2 del Artículo 16° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, el Numeral 5 del Artículo 25°, el Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, concordantes con el Literal d) del Numeral 2 del Artículo 145° del referido RLGRS	Numeral 2 del Artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	a) Suspensión parcial o total, por un periodo de hasta 60 días de las actividades o procedimientos operativos de las EPS-RS, EC-RS o generadores de residuos del ámbito de gestión no municipal; y, b) Multa desde 21 a 50 UIT. En caso se trate de residuos peligrosos, la multa será de 51 hasta 100 UIT
2 - 110	Perla no habría realizado ciento nueve (109) monitoreos diarios de efluentes tratados de su planta de enlatado en el 2012.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Subcódigo 73.1 del Código 73 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Por cada monitoreo no realizado Multa: 5 UIT Suspensión de la licencia de operación por tres (3) días efectivos de procesamiento.



⁷ Folios 1 al 6 del Expediente.

⁸ Folios 29 al 47 del Expediente.



N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
111 - 125	Perla no habría realizado quince (15) monitoreos semanales de efluentes tratados de su planta de enlatado en el 2012.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Subcódigo 73.1 del Código 73 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Por cada monitoreo no realizado Multa: 5 UIT Suspensión de la licencia de operación por tres (3) días efectivos de procesamiento.
126 - 132	Perla no habría realizado siete (7) monitoreos bisemanales de efluentes tratados de su planta de enlatado en el 2012	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Subcódigo 73.1 del Código 73 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Por cada monitoreo no realizado Multa: 5 UIT Suspensión de la licencia de operación por tres (3) días efectivos de procesamiento.
133 - 136	Perla no habría realizado cuatro (4) monitoreos mensuales de efluentes tratados de su planta de enlatado en el 2012.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Subcódigo 73.1 del Código 73 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Por cada monitoreo no realizado Multa: 5 UIT Suspensión de la licencia de operación por tres (3) días efectivos de procesamiento.
137 - 181	Perla no habría realizado cuarenta y cinco (45) monitoreos en frecuencia de tres (3) por semana de efluentes tratados de su planta de enlatado en el 2012.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Subcódigo 73.1 del Código 73 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Por cada monitoreo no realizado Multa: 5 UIT Suspensión de la licencia de operación por tres (3) días efectivos de procesamiento.
182 - 424	Perla no habría realizado doscientos cuarenta y tres (243) monitoreos diarios de efluentes tratados de su planta de enlatado en el 2013.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Subcódigo 73.1 del Código 73 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Por cada monitoreo no realizado Multa: 5 UIT Suspensión de la licencia de operación por tres (3) días efectivos de procesamiento.



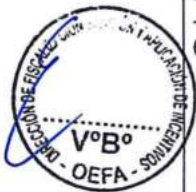


N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
425 - 458	Perla no habría realizado treinta y cuatro (34) monitoreos semanales de efluentes tratados de su planta de enlatado en el 2013.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Subcódigo 73.1 del Código 73 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Por cada monitoreo no realizado Multa: 5 UIT Suspensión de la licencia de operación por tres (3) días efectivos de procesamiento.
459 - 475	Perla no habría realizado diecisiete (17) monitoreos bisemanales de efluentes tratados de su planta de enlatado en el 2013.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Subcódigo 73.1 del Código 73 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Por cada monitoreo no realizado Multa: 5 UIT Suspensión de la licencia de operación por tres (3) días efectivos de procesamiento.
476 - 483	Perla no habría realizado ocho (8) monitoreos mensuales de efluentes tratados de su planta de enlatado en el 2013.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Subcódigo 73.1 del Código 73 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Por cada monitoreo no realizado Multa: 5 UIT Suspensión de la licencia de operación por tres (3) días efectivos de procesamiento.
484 - 585	Perla no habría realizado ciento dos (102) monitoreos en frecuencia de tres (3) por semana de efluentes tratados de su planta de enlatado en el 2013.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Subcódigo 73.1 del Código 73 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Por cada monitoreo no realizado Multa: 5 UIT Suspensión de la licencia de operación por tres (3) días efectivos de procesamiento.
586 - 616	Perla no habría realizado treinta y un (31) monitoreos diarios de efluentes tratados de su planta de enlatado en enero del 2014.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Subcódigo 73.1 del Código 73 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Por cada monitoreo no realizado Multa: 5 UIT Suspensión de la licencia de operación por tres (3) días efectivos de procesamiento.





N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
617 - 620	Perla no habría realizado cuatro (4) monitoreos semanales de efluentes tratados de su planta de enlatado en enero del 2014.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Subcódigo 73.1 del Código 73 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Por cada monitoreo no realizado Multa: 5 UIT Suspensión de la licencia de operación por tres (3) días efectivos de procesamiento.
621 - 622	Perla no habría realizado dos (2) monitoreos bisemanales de efluentes tratados de su planta de enlatado en enero del 2014.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Subcódigo 73.1 del Código 73 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Por cada monitoreo no realizado Multa: 5 UIT Suspensión de la licencia de operación por tres (3) días efectivos de procesamiento.
623	Perla no habría realizado un (1) monitoreo mensual de efluentes tratados de su planta de enlatado en enero del 2014.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Subcódigo 73.1 del Código 73 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Por cada monitoreo no realizado Multa: 5 UIT Suspensión de la licencia de operación por tres (3) días efectivos de procesamiento.
624 - 635	Perla no habría realizado doce (12) monitoreos en frecuencia de tres (3) por semana de efluentes tratados de su planta de enlatado en enero del 2014.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Subcódigo 73.1 del Código 73 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Por cada monitoreo no realizado Multa: 5 UIT Suspensión de la licencia de operación por tres (3) días efectivos de procesamiento.
636	Perla no habría realizado: - Doscientos treinta y cinco (235) monitoreos diarios de efluentes tratados de su planta de enlatado en el periodo comprendido entre febrero y el 23 de noviembre del 2014.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, en concordancia con	Numeral 2.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.	De 5 hasta 60 UIT





N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
	<ul style="list-style-type: none"> - Treinta y cuatro (34) monitoreos semanales de efluentes tratados de su planta de enlatado en el período comprendido entre febrero y el 23 de noviembre del 2014. - Diecisiete (17) monitoreos bisemanales de efluentes tratados de su planta de enlatado en el período comprendido entre febrero y el 23 de noviembre del 2014. - Siete (7) monitoreos mensuales de efluentes tratados de su planta de enlatado en el período comprendido entre febrero y el 23 de noviembre del 2014. - Ciento dos (102) monitoreos en frecuencia de tres (3) por semana de efluentes tratados de su planta de enlatado en el período comprendido entre febrero y el 23 de noviembre del 2014. 	el Literal a) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.		



7. Con Memorandum N° 418-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 30 de marzo del 2016⁹, la Subdirección de Instrucción solicitó a la Dirección de Supervisión informar si Perla subsanó los hallazgos detectados durante la supervisión efectuada del 22 al 24 de noviembre del 2014. Dicho requerimiento fue atendido mediante Informe N° 133-2016-OEFA/DS de 22 de abril de 2016 de la Dirección de Supervisión (en adelante, Informe de Subsanación).
8. El 15 de abril del 2016, Perla presentó sus descargos respecto a las imputaciones señaladas en la Resolución Subdirectoral N° 210-2016-OEFA-DFSAI/SDI.

9

Folio 50 del Expediente.



II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

9. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:
- (i) Primera cuestión en discusión: Determinar si Perla contaba con un almacén central de residuos sólidos peligrosos.
 - (ii) Segunda cuestión en discusión: Determinar si Perla realizó mil veintiocho (1028) monitoreos de efluentes tratados en su Planta de Enlatado, correspondientes al periodo comprendido entre marzo del 2012 y noviembre del 2014.
 - (iii) Tercera cuestión en discusión: Determinar si, de ser el caso, corresponde ordenar medidas correctivas a Perla

III. CUESTIÓN PREVIA

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

10. Mediante la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

1. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente ordenará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; salvo las siguientes excepciones¹⁰:

¹⁰ Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

Artículo 19°.-Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes

correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.



- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
12. En concordancia con ello, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS del OEFA) se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:
- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final, se dictará la medida correctiva respectiva y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa¹¹.
- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.
Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.
13. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante,



¹¹ Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.



Normas Reglamentarias), lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), en los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA) y en los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.

14. Las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias, de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene las correspondientes medidas correctivas, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir las medidas correctivas, una segunda resolución que sancione las infracciones administrativas.

15. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

16. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas reglamentarias y en el TUO del RPAS.

IV. MEDIOS PROBATORIOS

17. En el presente procedimiento administrativo sancionador se actuarán y valorarán los siguientes medios probatorios:

N°	MEDIOS PROBATORIOS	CONTENIDO	IMPUTACIÓN CORRESPONDIENTE
1	Acta de Supervisión N° 0287-2014-OEFA/DS-PES del 22 al 14 de noviembre del 2014	Documento que registra la supervisión efectuada en la Planta de Enlatado de Perla	Imputaciones N° 1 al 636
2	Informe N° 352-2014-OEFA/DS-PES del 31 de diciembre del 2014	Documento que contiene los hallazgos detectados en la supervisión efectuada en la Planta de Enlatado de Perla.	Imputaciones N° 1 al 636
3	Informe Técnico Acusatorio N° 506-2015-OEFA/DS del 27 de agosto del 2015	Analiza los hallazgos detectados durante la supervisión efectuada del 22 al 14 de noviembre del 2014	Imputaciones N° 1 al 636
4	Carta N° 024-15-PPSRL/GG presentado el 17 de agosto del 2015 por Perla	Documento que contiene los argumentos señalados por Perla respecto a las presuntas infracciones detectadas durante la supervisión del 22 al 14 de noviembre del 2014. Adjunta los siguientes documentos: - Convenio de servicio empresarial firmado por Perla y la empresa Recicladora Sanchez Hermano S.C.R.L. para que esta última	Imputaciones N° 1 al 636



N°	MEDIOS PROBATORIOS	CONTENIDO	IMPUTACIÓN CORRESPONDIENTE
		realice la recolección, transporte, tratamiento, reaprovechamiento y disposición final de los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos generado en la Planta de Enlatad de Perla. - Fotografía del almacén central de Planta de Enlatad de Perla.	
	Escrito con registro N° 29086 presentado el 15 de abril del 2016	Documento mediante el cual formula descargos a las imputaciones de la Resolución Subdirectoral N° 210-2016-OEFA/DFSAI/SDI.	Imputaciones N° 1 al 636
5	Informe N° 133-2016-OEFA/DS	Documento mediante el cual la Dirección de Supervisión informe sobre la subsanación de los hallazgos detectados en la supervisión realizada a Perla.	Imputaciones N° 1 al 636

V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

18. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
19. El Artículo 16° del TUO del RPAS¹² señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos - salvo prueba en contrario- se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma¹³.
20. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.

¹² Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

Artículo 16°.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.

¹³ En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:

«(...) la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpaado en los mismos». (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).

En similar sentido, se sostiene que "La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)". (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arazandi, 2009, p. 480).



21. En ese sentido, el Acta de Supervisión N° 0287-2014-OEFA/DS-PES, el Informe de Supervisión y el ITA constituyen medios probatorios al presumirse como cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

V.1. Gestión y Manejo de Residuos Sólidos

V.1.1. Marco Normativo: Obligación de contar con un almacén de residuos sólidos

22. La Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos¹⁴ (en adelante, LGRS), define a los residuos sólidos como aquellas sustancias, productos o subproductos en estado sólido o semisólido de los que su generador dispone, o está obligado a disponer, en virtud de lo establecido en la normatividad nacional o de los riesgos que causan a la salud y al medio ambiente, para ser manejados a través de un sistema que pueda incluir, entre otros, el almacenamiento, recolección, minimización, reaprovechamiento, transporte, tratamiento y disposición final de estos residuos.

23. El numeral 2 del Artículo 16 de la LGRS establece que todo generador de residuos sólidos no comprendidos en el ámbito de la gestión no municipal son responsables de contar con áreas o instalaciones apropiadas para el acopio y almacenamiento de los residuos, en condiciones tales que eviten la contaminación del lugar o la exposición de su personal o terceros, a riesgos relacionado con su salud y seguridad.

24. El Artículo 10° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM¹⁵ (en adelante, RLGRS) señala que todo generador está obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos sólidos.

25. Asimismo, de acuerdo al numeral 5 del Artículo 25 del RLGRS corresponde al generador de residuos sólidos del ámbito no municipal almacenar, acondicionar, tratar o disponer sus residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, atendiendo a lo establecido en la LGRS, en el RLGRS y en las normas específicas que emanen de éste último dispositivo.

¹⁴ Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos

Artículo 14°.- Definición de residuos sólidos

Son residuos sólidos aquellas sustancias, productos o subproductos en estado sólido o semisólido de los que su generador dispone, o está obligado a disponer, en virtud de lo establecido en la normatividad nacional o de los riesgos que causan a la salud y el ambiente, para ser manejados a través de un sistema que incluya, según corresponda, las siguientes operaciones o procesos:

1. Minimización de residuos
2. Segregación en la fuente
3. Reaprovechamiento
4. Almacenamiento
5. Recolección
6. Comercialización
7. Transporte
8. Tratamiento
9. Transferencia
10. Disposición final

Esta definición incluye a los residuos generados por eventos naturales.

¹⁵ Reglamento de la Ley de General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

Artículo 10°.- Obligación del generador previa entrega de los residuos a la EPS-RS o EC-RS

Todo generador está obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previo a su entrega a la EPS-RS o a la EC-RS o municipalidad, para continuar con su manejo hasta su destino final.





26. Para ello, el RLGRS ha previsto dos (2) tipos de almacenamiento, uno intermedio y otro central, este último entendido como aquel lugar o instalación donde se consolida los residuos que provienen de las diferentes áreas de la empresa para su posterior tratamiento o disposición final.
27. Por su parte, el Artículo 40° del RLGRS¹⁶ establece que el almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. De acuerdo al RLGRS, dicha instalación debe contar con características mínimas como la señalización que indique la peligrosidad de los residuos, en lugares visibles.
28. En ese sentido, el almacenamiento central es el lugar o instalación donde se consolida y acumula temporalmente los residuos provenientes de las diferentes fuentes de la institución generadora, en contenedores para su posterior tratamiento, disposición final u otro destino autorizado, conforme lo establece la Décima Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la LGRS¹⁷.
29. Con base en las disposiciones citadas, los generadores de residuos sólidos peligrosos (del ámbito no municipal) tienen la obligación de contar al interior de sus instalaciones con un área destinada al almacenamiento central de residuos sólidos peligrosos, la cual debe cumplir con los requisitos previstos en el Artículo 40 del RLGRS.



¹⁶ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM Artículo 40°.- Almacenamiento central en las instalaciones del generador

El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. Estas instalaciones deben reunir por lo menos las siguientes condiciones:

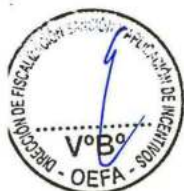
1. Estar separadas a una distancia adecuada de acuerdo al nivel de peligrosidad del residuo respecto de las áreas de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de insumos o materias primas o de productos terminados, de acuerdo a lo que establezca el sector competente;
2. Ubicarse en lugares que permitan reducir riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones o inundaciones;
3. Contar con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados;
4. Los pasillos o áreas de tránsito deben ser lo suficientemente amplias para permitir el paso de maquinarias y equipos, así como el desplazamiento del personal de seguridad, o de emergencia;
5. Contar con sistemas contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos e indumentaria de protección para el personal de acuerdo con la naturaleza y toxicidad del residuo;
6. Los contenedores o recipientes deben cumplir con las características señaladas en el artículo 37 del Reglamento;
7. Los pisos deben ser lisos, de material impermeable y resistentes;
8. Se debe contar con detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible, cuando se almacenen residuos volátiles;
9. Debe implementarse una señalización que indique la peligrosidad de los residuos, en lugares visibles; y
10. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste.

¹⁷ Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos Disposiciones Complementarias, Transitorias y Finales
Décima.- Definiciones

Además de las definiciones contenidas en la Ley, para efecto de la aplicación de la Ley y este Reglamento se emplearán las siguientes definiciones:

(...)

3. **Almacenamiento central:** Lugar o instalación donde se consolida y acumula temporalmente los residuos provenientes de las diferentes fuentes de la empresa o institución generadora, en contenedores para su posterior tratamiento, disposición final u otro destino autorizado.



**V.1.2. Primera cuestión en discusión: Determinar si Perla contaba con un almacén central de residuos sólidos peligrosos.****V.1.2.1. Análisis del hecho imputado N° 1:**

30. En el Acta de Supervisión N° 0287-2014-OEFA/DS-PES se señala lo siguiente:

N°	HALLAZGOS
10	HALLAZGO (Manejo y disposición final de residuos industriales peligrosos y no peligrosos): (...) No dispone de un almacén central de residuos sólidos peligrosos. Evidenciándose residuos peligrosos como recipientes (baldes y galoneras) con residuos oleosos de hidrocarburos, cartones de celulosa contaminados con residuos oleosos.

(El énfasis es agregado)

31. En el Informe de Supervisión se indica lo siguiente:

"7.1 MATRIZ DE VERIFICACIÓN AMBIENTAL –ENLATADO

N°	COMPONENTES	COMPROMISOS INDICADOS EN LOS IGAs		CUMPLIMIENTO		ACTIVIDADES DESARROLLADAS	SUSTENTO
		COMPROMISOS	UBICACIÓN EN EL IGA	CUMPLE	NO CUMPLE		
4-	MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS						
	MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS DE GESTIÓN NO MUNICIPAL (Peligrosos)	Almacenamiento de residuos sólidos industriales peligrosos	(...)		√	El administrado no dispone de un almacén de residuos peligroso [sic] de acuerdo a lo establecido en la normativa vigente (...) Toda vez que se evidenció residuos oleosos, cartones de celulosa contaminados con residuos oleosos dentro del EIP. (...)	(...)
						(...)	

8. HALLAZGOS:

(...)

Hallazgo N° 1

No cuenta con un almacén temporal de residuos peligrosos de acuerdo a la normativa vigente, a pesar de generarlos dentro del EIP (recipientes conteniendo residuos oleosos de hidrocarburos y cartones de celulosa contaminados con dichos residuos). (...)

(El énfasis es agregado)

32. En el ITA¹⁸, la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente:

"(...)

9. (...) se concluye que existen evidencias suficientes que acreditan que PERLA DEL PACIFICO, no ha implementado un almacén temporal para el acopio de los residuos sólidos peligrosos de su EIP, (...).

IV. CONCLUSIONES:



27. Se decide acusar a la empresa PERLA DEL PACIFICO S.R.L. por la siguiente presunta infracción [sic]:

(i) Presunta infracción descrita en el artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos. La razón es que se constató que el referido titular no cuenta con un almacén para el acopio temporal de los residuos peligrosos...”.

(El énfasis es agregado)

33. La Dirección de Supervisión presentó las siguientes fotografías¹⁹ como sustento del hecho detectado:



FOTO N° 48.- RESIDUOS OLEOSOS EN EL AREA DE CALDEROS.



FOTO N° 49.- BIDONES CON RESIDUOS OLEOSOS EN EL INTERIOR DEL AREA DE CALDEROS.

34. En dichas vistas fotográficas²⁰, se observan residuos sólidos peligrosos indebidamente almacenados en la planta de enlatado, dado que han sido dispuestos en el interior del área de calderos.
35. Al respecto, cabe precisar que de acuerdo al numeral 5 del Artículo 25 del RLGRS corresponde al generador de residuos sólidos del ámbito no municipal almacenar, acondicionar, tratar o disponer sus residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada.

¹⁹ Folio 2 del Expediente.

²⁰ En el Informe N° 352-2014 –OEFA/DS-PES, la fotografía N° 47 haría referencia a un "área de acopio de residuos peligrosos". Sin embargo, de la revisión de dicha imagen se concluye que más bien corresponde al área de acopio para cartones, parihuelas de madera a que hace referencia el Hallazgo 10 del Acta de Supervisión Directa N° 0287-2014-OEFA/DS-PES.



36. Asimismo, de acuerdo al Artículo 40° del RLGRS el almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final.
37. Cabe señalar que en una planta de enlatado se generan residuos sólidos peligrosos, tales como restos de combustibles, fluorescentes, residuos de pinturas, entre otros, los cuales deben estar dispuestos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, para evitar generar impactos en la salud y el ambiente.
38. El 17 de agosto del 2015²¹ Perla absolvió los hallazgos detectados por la Dirección de Supervisión, mientras que por escrito con registro N° 029086 del 15 de abril de 2015, Perla alcanzó sus descargos sobre las imputaciones alcanzadas por Resolución Subdirectoral N° 210-2016-OEFA-DFSAI/SDI.
39. En los citados documentos, manifestó, en general, que (i) en el período de la supervisión no había una EPS-RS instalada en Tacna, por lo que no podía cumplir con su obligación; (ii) no generaría residuos sólidos peligrosos; (iii) habría subsanado el hallazgo, al contar con una caseta para residuos sólidos peligrosos.
40. Respecto de la existencia de una EPS-RS al momento de la supervisión, se debe precisar que la obligación de contar con un almacén central de residuos sólidos peligrosos no se condiciona a la existencia de una EPS-RS; por lo que Perla debió implementar el referido almacén central aun cuando no existiera una EPS-RS.
41. Respecto a la supuesta no generación de residuos sólidos peligrosos, Perla no ha acompañado medios probatorios que acrediten que no genera residuos peligrosos en sus procesos productivos. Por lo cual, dicha afirmación no desvirtúa el hecho imputado.
42. En relación al último argumento, se observa que la fotografía presentada por Perla no se encuentra fechada ni georreferenciada, por lo cual no es posible determinar que la supuesta caseta de residuos sólidos peligrosos pertenezca al EIP de Perla. En el mismo sentido, de la referida fotografía no es posible verificar si el almacén central cumple con los requisitos señalados en el Artículo 40° del RLGRS.
43. Sin perjuicio de ello, dicho documento pretende acreditar el cumplimiento de la eventual medida correctiva vinculada al incumplimiento de monitoreo ambiental, por lo que este punto se desarrollará al examinar la pertinencia del dictado de medidas correctivas.
44. Asimismo, en cuanto a las afirmaciones restantes de Perla, se aprecia que dichos argumentos no desvirtúan las imputaciones formuladas en la Resolución Subdirectoral N° 210-2016-OEFA-DFSAI/SDI, ni restan de eficacia probatoria a los medios probatorios disponibles en el Expediente.
45. Por lo expuesto, ha quedado acreditado que Perla no contaba con un almacén central de residuos sólidos peligrosos en la planta de enlatado que cumpla con las condiciones señaladas en el artículo 40° del RLGRS.

²¹ Folios 11 al 21 del Expediente.



46. Dicha conducta se encuentra tipificada en el Numeral 2 del Artículo 16° de la LGRS, el Numeral 5 del Artículo 25° y el Artículo 40° del RLGRS, concordantes con el Literal d) del Numeral 2 del Artículo 145° RLGRS, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Perla en este extremo.

V.2. INCUMPLIMIENTOS DE COMPROMISOS AMBIENTALES

V.2.1 Segunda cuestión en discusión: Determinar si Perla realizó mil veintiocho (1028) monitoreos de efluentes tratados en su Planta de Enlatado, correspondientes al periodo comprendido entre marzo del 2012 y noviembre del 2014.

V.2.1.1 Marco Normativo

47. Los Artículos 16° y 18° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente²² (en adelante, **LGA**) señalan que los instrumentos de gestión ambiental constituyen mecanismos orientados a la ejecución y efectividad de la política ambiental y las normas ambientales. Para asegurar su cumplimiento, los instrumentos de gestión ambiental incorporan plazos, cronogramas de inversión, programas y compromisos.



48. Por su parte, el Artículo 25° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente²³ establece que el EIA es el instrumento de gestión ambiental que contiene la descripción de la actividad propuesta y de los efectos directos e indirectos que previsiblemente el proyecto tendrá en el ambiente a corto o largo plazo. Asimismo, en su calidad de instrumento de gestión ambiental, el EIA incorpora aquellos programas y compromisos que tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables el impacto al medio ambiente generado por las actividades productivas.



49. En el sector pesquería, los compromisos ambientales asumidos por los agentes económicos están contenidos en los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente. Dichos instrumentos son el Estudio de Impacto Ambiental (en adelante EIA), el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental – PAMA, el Plan Ambiental Complementario Pesquero - PACPE, entre otros.

²² Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

Artículo 16°.- De los instrumentos

16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.

16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

(...)

Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

²³ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

Artículo 25°.- De los Estudios de Impacto Ambiental

Los Estudios de Impacto Ambiental - EIA son instrumentos de gestión que contienen una descripción de la actividad propuesta y de los efectos directos o indirectos previsibles de dicha actividad en el medio ambiente físico y social, a corto y largo plazo, así como la evaluación técnica de los mismos. Deben indicar las medidas necesarias para evitar o reducir el daño a niveles tolerables e incluirá un breve resumen del estudio para efectos de su publicidad. La ley de la materia señala los demás requisitos que deban contener los EIA.



50. El Artículo 151° del RLGP²⁴ define al EIA como el estudio que contiene la evaluación, descripción y determinación de los impactos del proyecto con la finalidad de determinar las condiciones existentes, prever los riesgos y efectos de la ejecución del proyecto e indicar las medidas de prevención y control de la contaminación así como las acciones de conservación para lograr un desarrollo armónico entre la actividad pesquera y el ambiente.
51. Al respecto, el Artículo 3° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental²⁵ (en adelante, Ley del SEIA) señala que no podrá iniciarse la ejecución de proyectos, actividades de servicios y comercio y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente.
52. De conformidad con lo señalado en el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM²⁶, una vez obtenida la Certificación Ambiental del instrumento de gestión ambiental será responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, compromisos y obligaciones señaladas en este, las cuales están destinadas a prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos derivados de la ejecución del proyecto.
53. El Artículo 78° del RLGP²⁷ establece que los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de

²⁴

Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE
Artículo 151°.- Definiciones

Para los efectos de la Ley, del presente Reglamento y de las demás disposiciones legales y reglamentarias concordantes, los términos que a continuación se especifican tienen el significado siguiente:

(...)

Estudio de Impacto Ambiental (EIA).- Estudio de evaluación, descripción y determinación de impactos de los aspectos físicos, químicos, biológicos, sociales, económicos y culturales en el área de influencia del proyecto, realizado con la finalidad de determinar las condiciones existentes y capacidades del entorno, analizar el ecosistema y prever los riesgos directos e indirectos y efectos de la ejecución del proyecto, indicando las medidas de prevención de la contaminación, las de control y las acciones de conservación a aplicarse para lograr un desarrollo armónico entre la actividad pesquera y el ambiente.

²⁵

Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental
Artículo 3°.- Obligatoriedad de la certificación ambiental

No podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos en el Artículo 2° y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente.

²⁶

Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM,
Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

²⁷

Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N°0015-2007-PRODUCE
Artículo 78°.- Obligaciones de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas

Los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades. Por lo tanto, están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de las mismas, a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación y procesos con tecnologías limpias,



desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de los efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades.

54. Por su parte, el Artículo 85° del RLGP establece que los titulares de las actividades pesqueras están obligados a realizar programas de monitoreo periódicos y permanentes para evaluar la carga contaminante de sus efluentes y emisiones en el cuerpo receptor y en el área de influencia de su actividad²⁸.
55. A su vez, el Artículo 86° del RLGP²⁹ señala que los monitoreos de efluentes y cuerpo receptor deben efectuarse conforme a lo establecido en los instrumentos de gestión ambiental y los protocolos aprobados por PRODUCE.
56. El Artículo 77° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca³⁰, establece que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en dicha Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.
57. El Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP³¹ tipifica como infracción el incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.
58. Asimismo, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, el OEFA aprobó la Tipificación de las infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aplicables a los administrados que se



prácticas de reúso, reciclaje, tratamiento y disposición final. Asimismo, están obligados a adoptar medidas destinadas a la conservación de los recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas que les sirven de sustento.

Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE

Artículo 85.- Objeto de los programas de monitoreo

Los titulares de las actividades pesqueras están obligados a realizar programas de monitoreo periódicos y permanentes para evaluar la carga contaminante de sus efluentes y emisiones, en el cuerpo receptor y en el área de influencia de su actividad, con el objeto de:

- a) Determinar la eficiencia de las medidas de prevención y control de la contaminación;
- b) Evaluar la calidad de los cuerpos receptores y las variaciones de sus cargas contaminantes; y,
- c) Evaluar el cumplimiento de metas referidas a la reducción de emisiones y vertimientos propuestos y el cumplimiento de normas legales.

²⁸ **Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE**

Artículo 86°.- Frecuencia y resultados de los programas de monitoreo

Los programas de monitoreo de efluentes, emisiones y del cuerpo receptor se realizarán con la frecuencia que fije el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental y conforme a los protocolos aprobados por el Ministerio de Pesquería. Los resultados de los programas de monitoreo serán presentados a la Dirección Nacional de Medio Ambiente para su evaluación y verificación.

³⁰ **Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca**

Artículo 77°.- Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.

³¹ **Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE**

Artículo 134°.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:

(...)

73. Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.



encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA (en adelante, Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD). Dicha norma entró en vigencia el 1 de febrero del 2014³², por lo que resulta aplicable a las infracciones incurridas a partir de esa fecha.

59. En particular, el Literal a) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD³³ tipifica como infracción al incumplimiento de los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental aprobados, que no generarían daño potencial o real a la flora, la fauna, la vida o la salud humana.
60. En atención a lo expuesto, el administrado debía efectuar el monitoreo de sus efluentes conforme a los compromisos ambientales asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental.

V.2.1.2. Compromiso ambiental asumido en el PAMA de Perla

61. El 19 de julio de 1995, por Oficio N° 523-95-PE/DIREMA³⁴, PRODUCE otorgó calificación favorable al PAMA presentado por Perla, respecto a su planta de enlatado ubicada en Tacna.
62. En el PAMA, Perla estableció un Programa de Monitoreo para los efluentes conforme al siguiente detalle³⁵:



³² Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, publicada el 20 de diciembre del 2013 en el diario oficial El Peruano
Artículo 10°.- Vigencia

La Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas a los Instrumentos de Gestión Ambiental y al desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobada mediante la presente Resolución entrará en vigencia a partir del 1 de febrero de 2014.

³³ Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, publicada el 20 de diciembre del 2013 en el diario oficial El Peruano
Artículo 4°.- Infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental

4.1 Constituyen infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en un Instrumento de Gestión Ambiental:

a) Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, sin generar daño potencial o real a la flora, la fauna, la vida o la salud humana. Esta infracción se refiere al incumplimiento de compromisos contemplados en los Instrumentos de Gestión Ambiental que tiene un carácter social, formal u otros que por su naturaleza no implican la generación de daño potencial o real. La referida infracción es grave y será sancionada con una multa de cinco (5) hasta quinientos (500) Unidades Impositivas Tributarias (...).

³⁴ Página 123 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 28 del Expediente.

³⁵ Folio 2 del PAMA.



PROGRAMA DE MONITOREO PARA LOS EFLUENTES TRATADOS EN LA EMPRESA.			
PARAMETRO	UNIDADES	FRECUENCIA	METODO ANALITICO
A.-HIDRAULICO:			
Flujo de agua	l/s	diaria	Correntómetro
B.-FACTORES FISICO-QUIMICOS			
DBO5	mg/l	semanal	Incubación
DQO	mg/l	semanal	Volumétrico
Sólidos Totales	mg/l	bisemanal	Gravimétrico
Sólidos Voláti.	mg/l	bisemanal	Gravimétrico
Fósforo	mg/l	bisemanal	Espectrofotométrico
Nitrógeno Tot.	mg/l	bisemanal	Kjeldahl
Nitrógeno Amon.	mg/l	semanal	Electrodoespecific
Alcalinidad	mg CaCO3/l	mensual	Volumétrico
Temperatura	C	3-4 días/sem	Electrodo
pH		3-4 días/sem	pHmetro
Transparencia	cm	3-4 días/sem	disco Secchi
Oxig. disuelto	mg/l	3-4 días/sem	Electrodo

Fuente: PAMA Perla

63. En ese sentido, de acuerdo al Programa de Monitoreo para los efluentes de la planta de enlatado, Perla asumió el compromiso de realizar monitoreos ambientales conforme el siguiente detalle:

- (i) Realizar monitoreos diarios de efluentes tratados, considerando el parámetro flujo de agua.
- (ii) Realizar monitoreos semanales de efluentes tratados, considerando los parámetros DBO₅, DQO y nitrógeno amoniacal.
- (iii) Realizar monitoreos bisemanales de efluentes tratados, considerando los parámetros sólidos totales, sólidos volátiles, fósforo y nitrógeno total.
- (iv) Realizar monitoreos mensuales de efluentes tratados, considerando el parámetro alcalinidad.
- (v) Realizar monitoreos de efluentes tratados, considerando los parámetros temperatura, pH, transparencia y oxígeno disuelto, con una frecuencia de 3 días por semana.

64. De acuerdo a lo señalado, en el periodo de evaluación entre el 16 de marzo del 2012³⁶ al 23 de noviembre del 2014³⁷, Perla debió realizar los siguientes monitoreos de efluentes, tomando en cuenta los parámetros establecidos en el PAMA:

Cuadro N° 1

Parámetros	Unidades	Frecuencia	Año 2012 (a partir del 16 de marzo)	Año 2013	Año 2014 (hasta 23 de noviembre ³⁸)	Total
			N°	N°	N°	
Flujo de agua	l/s	diario	291	365	327	983
Temperatura	° C	3 días por semana	123	156	138	417
Ph						
Transparencia	cm					

³⁶ Al respecto, debe considerarse lo desarrollado en la Resolución de Consejo Directivo N° 002-2012-OEFA/CD, mediante la cual se estableció como fecha efectiva de transferencia de las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental del sector pesquería el 16 de marzo del 2012.

³⁷ La supervisión se efectuó el 22 y 24 de noviembre del 2014, por lo que aún no era exigible la realización del monitoreo al 24 de noviembre.

³⁸ En atención a la fecha de la supervisión (22 y 24 de noviembre del 2014), corresponde exigir el cumplimiento de monitoreos mensuales hasta octubre, toda vez que el mes de la supervisión aún no culminaba.



Oxi. Disuelto	mg/l					
Sólidos Totales	mg/l					
Sólidos Volátiles	mg/l	bisesemana l	20	26	23	69
Fósforo	mg/l					
Nitrógeno Total	mg/l					
DBO5	mg/l		41	52	46	139
DQO	mg/l					
Nitrógeno Amon.	mg/l	semanal				
Alcalinidad	mg CaCO3/l	mensual	10	12	10	32
TOTAL			485	611	544	1640

65. Cabe mencionar que la realización de los monitoreos de efluentes permite identificar y verificar las características, la composición y la carga contaminante de los efluentes vertidos, así como hacer seguimiento del área de influencia a ser afectada por el vertimiento de efluentes a fin de adoptar las medidas de prevención, mitigación y restauración correspondientes.

V.2.1.3. Análisis de los hechos detectados:

66. Durante la supervisión efectuada, la Dirección de Supervisión solicitó a Perla remitir los reportes de monitoreo de efluentes de su EIP correspondientes a los años 2012, 2013 y 2014, conforme consta en el Formato de Requerimiento de Documentación RDS-P01-PES-02³⁹:

DOCUMENTACIÓN - REPORTES DE MONITOREO		
4	Copia de los Reportes de Monitoreo de Efluentes, con sus respectivos Informes de Ensayo y sus cargos de presentación a la autoridad competente, correspondientes a los años 2012, 2013 y 2014.	Con cargo a presentar en el plazo de cinco (5) días hábiles, en mesa de partes del OEFA, cito en Av. República de Panamá 3542, distrito de San Isidro-Lima, o en la Oficina Desconcentrada

6. Asimismo, durante la supervisión efectuada el 22 y 24 de noviembre del 2014, la Dirección de Supervisión señaló que Perla no habría realizado monitoreos de efluentes durante los años 2012, 2013 y 2014, conforme al Acta de Supervisión N° 0287-2014-OEFA/DS-PES:

N°	HALLAZGOS
(...)	(...)
17	HALLAZGO (Presentación de Reportes de Monitoreo de Efluentes): <i>Se solicitó al administrado los reportes de monitoreo de efluentes (...), de acuerdo al formato RDS-P01-PES-02.</i>
(...)	(...)

(El énfasis es agregado)

67. En el Informe de Supervisión se consignó lo siguiente:

"7.1 MATRIZ DE VERIFICACIÓN AMBIENTAL -ENLATADO

N°	COMPONENTES	COMPROMISOS UBICADOS EN LOS IGA		CUMPLIMIENTO		ACTIVIDADES DESARROLLADAS	SUS TENDENCIA
		COMPRO MISOS	UBICACIÓN EN EL IGA	CUMPL E	NO CUMPLE		
2	REPORTES DE MONITOREO						

³⁹ Página 49 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 28 del Expediente.



REVISIÓN DEL REPORTE DE MONITOREO DE EFLUENTES (Agua de trasvase y otros)	Presentación de los reportes de monitoreo de efluentes	No está indicada la presentación como compromiso ambiental dentro de su IGA, pero si su realización.	-	-	-	-	-
	Frecuencia del monitoreo de efluentes.	(...)	(...)	-	√	El administrado no presenta a la autoridad competente los reportes de monitoreo de efluentes (...), toda vez que se evidencia procesos productivos en los periodos 2012, 2013 y 2014. (...)	

8. HALLAZGOS:

(...)

Hallazgo N° 2

No presentó los reportes de monitoreo de efluentes a la autoridad competente, según la frecuencia establecida en el Formulario Complementario del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental para la actividad de enlatados (...)

(El énfasis es agregado)

68. Asimismo, en el Informe Técnico Acusatorio N° 506-2015-OEFA/DS, la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente:

**"CONCLUSIONES:**

27. Se decide acusar a la empresa PERLA DEL PACÍFICO S.R.L. por la siguiente presunta infracción [sic]:

(...)

(ii) Presunta infracción descrita en el numeral 73) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca. La razón es que se constató que el referido titular no realizó (...) monitoreos de efluentes en el periodo comprendido entre el 2012 y el 2013 (...)

(iii) Presunta infracción descrita en el inciso a) del numeral 4.1. del artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD. La razón es que se constató que el referido titular no realizó (...) monitoreos de sus efluentes en el 2014, en la frecuencia (...) establecida en su PAMA. (...)

(El énfasis es agregado)



69. De lo expuesto, se advierte que Perla no cumplió con realizar los reportes de monitoreos de efluentes procedentes de su planta de enlatado correspondientes al periodo comprendido entre el 16 de marzo del 2012 al 23 de noviembre del 2014, conforme al compromiso ambiental asumido en su PAMA.
70. En ese sentido, de la revisión de las Estadísticas Pesqueras Mensuales de los años 2012, 2013 y 2014 disponibles en el Expediente, se advierte que la Planta de Enlatado no tuvo actividad de procesamiento durante los meses de abril, mayo, junio, octubre, noviembre y diciembre del año 2012; abril, mayo, junio y diciembre del año 2013; y abril y mayo del año 2014.
71. En consecuencia, el número de monitoreos que Perla no habría realizado en el año 2012 es el siguiente:

Cuadro N° 2

Monitoreo de Efluentes de Perla en el periodo de marzo a diciembre del 2012		
Frecuencia	Parámetros	Efluentes tratados
Diaria	Flujo de agua	108



Semanal	DBO ₅	15
	DQO	
	Nitrógeno amoniacal	
Bisemanal	Sólidos totales	7
	Sólidos volátiles	
	Fósforo	
	Nitrógeno total	
Mensual	Alcalinidad	4
3 días/sem	Temperatura	45
	pH	
	Transparencia	
	Oxígeno disuelto	
TOTAL		179

72. Cabe señalar que en la Resolución Subdirectoral N° 210-2016-OEFA/DFSAI/SDI, se consideró que los monitoreos diarios que no habrían sido realizados en el año 2012 sería 109. Sin embargo, de la revisión de los meses del 2012 que tienen producción efectiva, se concluye que el número de monitoreos diarios es 108; por lo que corresponde archivar un monitoreo diario de efluentes tratados de su planta de enlatado en el 2012.
73. Asimismo, en el año 2013, Perla habría incumplido con realizar los siguientes monitoreos:

Cuadro N° 3

Monitoreo de Efluentes de Perla para el 2013		
Frecuencia	Parámetros	Efluentes tratados
Diaria	Flujo de agua	243
Semanal	DBO ₅	34
	DQO	
	Nitrógeno amoniacal	
Bisemanal	Sólidos totales	17
	Sólidos volátiles	
	Fósforo	
	Nitrógeno total	
Mensual	Alcalinidad	8
3 días/sem	Temperatura	102
	pH	
	Transparencia	
	Oxígeno disuelto	
TOTAL		404

74. Asimismo, en el año 2014, Perla habría incumplido su compromiso ambiental de monitorear sus efluentes, según se detalla a continuación:

Cuadro N° 4

Monitoreo de Efluentes de Perla para enero del 2014		
Frecuencia	Parámetros	Efluentes tratados
Diaria	Flujo de agua	31
Semanal	DBO ₅	4
	DQO	
	Nitrógeno amoniacal	
Bisemanal	Sólidos totales	2
	Sólidos volátiles	
	Fósforo	
	Nitrógeno total	



Mensual	Alcalinidad	1
3 días/sem	Temperatura	12
	pH	
	Transparencia	
	Oxígeno disuelto	
	TOTAL	50

Cuadro N° 5

Monitoreo de Efluentes de Perla para periodo de febrero a noviembre del 2014 ⁴⁰		
Frecuencia	Parámetros	Efluentes tratados
Diaria	Flujo de agua	235
Semanal	DBO ₅	34
	DQO	
	Nitrógeno amoniacal	
Bisemanal	Sólidos totales	17
	Sólidos volátiles	
	Fósforo	
	Nitrógeno total	
Mensual	Alcalinidad	7
3 días/sem	Temperatura	102
	pH	
	Transparencia	
	Oxígeno disuelto	
	TOTAL	395

75. El 17 de agosto del 2015⁴¹ Perla absolvió los hallazgos detectados por la Dirección de Supervisión, mientras que por escrito con registro N° 029086 del 15 de abril de 2015, Perla alcanzó sus descargos sobre las imputaciones alcanzadas por Resolución Subdirectoral N° 210-2016-OEFA-DFSAI/SDI.
76. En lo referido al incumplimiento del compromiso de monitorear efluentes, se aprecia que los argumentos de Perla no desvirtúan las imputaciones formuladas en la Resolución Subdirectoral N° 210-2016-OEFA-DFSAI/SDI, ni restan de eficacia probatoria a los medios probatorios disponibles en el Expediente.
77. De los medios probatorios del Expediente, ha quedado acreditado que opera la unidad productiva y en el desarrollo de sus actividades genera efluentes pesqueros. En atención a ello, el administrado estaba obligado a implementar las medidas de monitoreo ambiental que se detallan en su instrumento de gestión ambiental.
78. Más aún, de la revisión del Expediente, no se aprecia algún documento de PRODUCE que apruebe dicho programa; por lo que en aplicación del marco normativo ambiental, los compromisos ambientales permanecen vigentes y son exigibles por la autoridad de fiscalización ambiental, en tanto no sean objeto de modificación por parte de dicha autoridad.

⁴⁰ En el período comprendido entre febrero y noviembre del 2014, debe aplicarse lo dispuesto en la Resolución del Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, que tipifica infracciones administrativas y establece escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas.

⁴¹ Folios 11 al 21 del Expediente.



79. En consecuencia, de lo actuado en el expediente quedó acreditado que Perla incumplió sus compromisos ambientales; conducta tipificada como infracciones en el numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, toda vez que realizó:
- i. Ciento ocho (108) monitoreos diarios de efluentes tratados de su planta de enlatado en el 2012.
 - ii. Quince (15) monitoreos semanales de efluentes tratados de su planta de enlatado en el 2012.
 - iii. Siete (7) monitoreos bisemanales de efluentes tratados de su planta de enlatado en el 2012.
 - iv. Cuatro (4) monitoreos mensuales de efluentes tratados de su planta de enlatado en el 2012.
 - v. Cuarenta y cinco (45) monitoreos en frecuencia tres (3) por semana de efluentes tratados de su planta de enlatado en el 2012.
 - vi. Doscientos cuarenta y tres (243) monitoreos diarios de efluentes tratados de su planta de enlatado en el 2013.
 - vii. Treinta y cuatro (34) monitoreos semanales de efluentes tratados de su planta de enlatado en el 2013.
 - viii. Diecisiete (17) monitoreos bisemanales de efluentes tratados de su planta de enlatado en el 2013.
 - ix. Ocho (8) monitoreos mensuales de efluentes tratados de su planta de enlatado en el 2013.
 - x. Ciento dos (102) monitoreos en frecuencia tres (3) por semana de efluentes tratados de su planta de enlatado en el 2013.
 - xi. Treinta y un (31) monitoreos diarios de efluentes tratados de su planta de enlatado en enero del 2014.
 - xii. Cuatro (4) monitoreos semanales de efluentes tratados de su planta de enlatado en enero del 2014.
 - xiii. Dos (2) monitoreos bisemanales de efluentes tratados de su planta de enlatado en enero del 2014.
 - xiv. Un (1) monitoreo mensual de efluentes tratados de su planta de enlatado en enero del 2014.
 - xv. Doce (12) monitoreos en frecuencia tres (3) por semana de efluentes tratados de su planta de enlatado en enero del 2014.
80. De lo actuado, ha quedado acreditado que Perla no cumplió con realizar seiscientos treinta y tres (633) monitoreos de efluentes en el período comprendido entre el 16 de marzo de 2012 hasta enero de 2014, conforme a lo establecido en el PAMA de la planta de enlatado.
81. Dichas conductas se encuentran tipificadas como infracciones en el Numeral 73 del Artículo 134° de la RLGP, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Perla.
82. Asimismo, Perla incumplió su compromiso ambiental de monitoreo de efluentes, conducta tipificada en el Literal a) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD⁴², toda vez que no realizó:

⁴²

Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, publicada el 20 de diciembre del 2013 en el diario oficial El Peruano

Artículo 4°.- Infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental

4.1 Constituyen infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en un Instrumento de Gestión Ambiental:

a) Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, sin generar daño potencial o real a la flora, la fauna, la vida o la salud humana. Esta infracción se refiere al incumplimiento de compromisos



- i. Doscientos treinta y cinco (235) monitoreos diarios de efluentes tratados de su planta de enlatado en el período comprendido entre febrero y el 23 noviembre del 2014.
 - ii. Treinta y cuatro (34) monitoreos semanales de efluentes tratados de su planta de enlatado en el período comprendido entre febrero y noviembre del 2014.
 - iii. Diecisiete (17) monitoreos bisemanales de efluentes tratados de su planta de enlatado en el período comprendido entre febrero y noviembre del 2014.
 - iv. Siete (7) monitoreos mensuales de efluentes tratados de su planta de enlatado en el período comprendido entre febrero y noviembre del 2014.
 - v. Ciento dos (102) monitoreos en frecuencia tres (3) por semana de efluentes tratados de su planta de enlatado en el período comprendido entre febrero y noviembre del 2014.
83. De lo actuado en el Expediente, ha quedado acreditado que Perla no cumplió con realizar que Perla trescientos noventa y cinco (395) monitoreos de efluentes en el período comprendido entre febrero a noviembre de 2014, conforme a lo establecido en el PAMA de la planta de enlatado.
84. Dichas conductas se encuentran tipificadas como infracción al Literal a) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Perla.



V.3. Tercera cuestión en discusión: Determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a Perla

V.3.1. Objetivo, marco legal y condiciones de las medidas correctivas



85. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público⁴³.
86. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá: "ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".
87. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.

contemplados en los Instrumentos de Gestión Ambiental que tiene un carácter social, formal u otros que por su naturaleza no implican la generación de daño potencial o real.
La referida infracción es grave y será sancionada con una multa de cinco (5) hasta quinientos (500) Unidades Impositivas Tributarias.

⁴³ Véase MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Circulo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.



88. En atención a lo dispuesto en dichos Lineamientos y a fin de que proceda la aplicación de una medida correctiva de conformidad con los principios de predictibilidad, razonabilidad y proporcionalidad, deben concurrir las siguientes condiciones:
- (i) La conducta infractora tiene que haber sido susceptible de producir efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
 - (ii) La medida debe resultar necesaria para revertir o disminuir los efectos de la conducta infractora.
 - (iii) El dictado de la medida correctiva debe sustentarse en un análisis técnico basado en el desempeño ambiental de la empresa.
 - (iv) La medida debe dictarse respetando el ámbito de libre decisión del administrado en lo que respecta a su gestión ambiental, toda vez que no debe interferir en el desarrollo de sus actividades o en la manera que estos gestionan el cumplimiento de dicha medida.
 - (v) El plazo de cumplimiento de la medida correctiva debe ser razonable, en consideración a los factores ambientales y del contexto de la unidad productiva, entre otros criterios.
89. Los efectos mencionados consisten en afectaciones generadas al ambiente, las cuales pueden ser de dos tipos: (i) ecológica pura, que se refiere a la afectación al ambiente y recursos naturales (afectación directa); y, (ii) por influjo ambiental, que se refiere a la afectación de la salud de las personas como consecuencia de la contaminación ambiental (afectación indirecta).
90. Para contrarrestar las mencionadas afectaciones existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas: medidas de adecuación, medidas de paralización, medidas restauradoras y medidas compensatorias⁴⁴.

Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD

III. Tipos de medidas correctivas

31. Cabe señalar que existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas, a saber:

- a. **Medidas de adecuación:** tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados, para así asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deberían darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios.
Estas medidas son los cursos de capacitación ambiental obligatorios y los procesos de adecuación conforme a los instrumentos de gestión ambiental regulados en los Literales a) y d) del Numeral 136.4 del Artículo 136° de la LGA y los Incisos (vi) y (ix) del Numeral 38.2 del Artículo 38° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.
- b. **Medidas de paralización:** pretenden paralizar o neutralizar la actividad que genera daño ambiental, y así evitar que se continúe con la afectación del ambiente y la salud de las personas. En esta categoría podemos encontrar medidas como el decomiso de bienes, la paralización o restricción de actividades o el cierre temporal o definitivo de establecimientos, las cuales están contempladas en los Literales a), b) y c) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA y los Incisos (i), (ii) y (iv) del Numeral 38.2 del Artículo 38° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.
- c. **Medidas de restauración:** tienen por objeto restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, con la finalidad de retornar al estado de cosas existente con anterioridad a la afectación. Estas medidas se encuentran reguladas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA y el Inciso (v) del Numeral 38.2 del Artículo 38° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.



91. Considerando la suspensión del procedimiento administrativo sancionador condicionada al cumplimiento de las medidas correctivas conforme a lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, conviene precisar que posteriormente al dictado de dichas medidas se iniciará el procedimiento de ejecución correspondiente por parte de esta Dirección, en el que se verificará su cumplimiento considerando la modalidad y los plazos otorgados para ello.
92. Adicionalmente, la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS establece que en caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.
93. A continuación, corresponde analizar si en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde el dictado de medidas correctivas, a partir de verificar si el administrado revirtió los impactos generados a causa de las infracciones detectadas.

V.3.2. Procedencia de las medidas correctivas



94. En el presente procedimiento administrativo sancionador, quedó acreditada la responsabilidad administrativa de Perla por la comisión de las siguientes infracciones:



- (i) No contaba con un almacén central de residuos sólidos peligrosos, conforme a las condiciones señaladas en el Artículo 40° del RLGRS.
- (ii) No realizó ciento ocho (108) monitoreos diarios de efluentes tratados de su planta de enlatado en el 2012.
- (iii) No realizó quince (15) monitoreos semanales de efluentes tratados de su planta de enlatado en el 2012.
- (iv) No realizó siete (7) monitoreos bisemanales de efluentes tratados de su planta de enlatado en el 2012.
- (v) No realizó cuatro (4) monitoreos mensuales de efluentes tratados de su planta de enlatado en el 2012.
- (vi) No realizó cuarenta y cinco (45) monitoreos en frecuencia de tres (3) por semana de efluentes tratados de su planta de enlatado en el 2012.
- (vii) No realizó doscientos cuarenta y tres (243) monitoreos diarios de efluentes tratados de su planta de enlatado en el 2013.
- (viii) No realizó treinta y cuatro (34) monitoreos semanales de efluentes tratados de su planta de enlatado en el 2013.
- (ix) No realizó diecisiete (17) monitoreos bisemanales de efluentes tratados de su planta de enlatado en el 2013.
- (x) No realizó ocho (8) monitoreos mensuales de efluentes tratados de su planta de enlatado en el 2013.

-
- d. **Medidas de compensación ambiental:** tienen por finalidad sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado. Estas medidas se encuentran establecidas en el Literal c) del Numeral 136.4 del Artículo 136° de la LGA, el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA y el Inciso (v) del Numeral 38.2 del Artículo 38° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.



- (xi) No realizó ciento dos (102) monitoreos en frecuencia de tres (3) por semana de efluentes tratados de su planta de enlatado en el 2013.
- (xii) No realizó treinta y un (31) monitoreos diarios de efluentes tratados de su planta de enlatado en enero del 2014.
- (xiii) No realizó cuatro (4) monitoreos semanales de efluentes tratados de su planta de enlatado en enero del 2014.
- (xiv) No realizó dos (2) monitoreos bisemanales de efluentes tratados de su planta de enlatado en enero del 2014.
- (xv) No realizó un (1) monitoreo mensual de efluentes tratados de su planta de enlatado en enero del 2014.
- (xvi) No realizó doce (12) monitoreos en frecuencia de tres (3) por semana de efluentes tratados de su planta de enlatado en enero del 2014.
- (xvii) No realizó:
 - a. Doscientos treinta y cinco (235) monitoreos diarios de efluentes tratados de su planta de enlatado en el período comprendido entre febrero y el 23 de noviembre del 2014.
 - b. Treinta y cuatro (34) monitoreos semanales de efluentes tratados de su planta de enlatado en el período comprendido entre febrero y el 23 de noviembre del 2014.
 - c. Diecisiete (17) monitoreos bisemanales de efluentes tratados de su planta de enlatado en el período comprendido entre febrero y el 23 de noviembre del 2014.
 - d. Siete (7) monitoreos mensuales de efluentes tratados de su planta de enlatado en el período comprendido entre febrero y el 23 de noviembre del 2014.
 - e. Ciento dos (102) monitoreos en frecuencia de tres (3) por semana de efluentes tratados de su planta de enlatado en el período comprendido entre febrero y el 23 de noviembre del 2014.

Por tanto, en el presente caso corresponde evaluar la procedencia de una o más medidas correctivas.

V.3.2.1. Por no haber implementado un almacén central de residuos sólidos en la Planta de enlatado.

a) Subsanación de la conducta infractora

- 96. Perla presentó medios probatorios conducentes a acreditar el cumplimiento de las medidas correctivas y la subsanación de su conducta. Al respecto, se observa que las fotografías presentadas por Perla no están fechadas ni georreferenciadas, por lo cual no es posible determinar que corresponden al EIP de Perla.
- 97. Asimismo, de la referida fotografía, tampoco es posible verificar si el supuesto almacén central cumple con los requisitos señalados en el Artículo 40° del RLGRS, por lo que no sirve para acreditar el cumplimiento de sus obligaciones ambientales.
- 98. Ahora bien, de acuerdo a lo señalado en el Informe de Subsanación, durante la supervisión realizada del 4 al 5 de noviembre del 2015, la Dirección de Supervisión verificó que Perla cuenta con un almacén central de residuos peligrosos.





99. En atención a lo señalado por la Dirección de Supervisión, no corresponde dictar una medida correctiva en este extremo toda vez que el hecho imputado habría sido subsanado.

V.3.2.2. Por no realizar monitoreos a sus efluentes industriales generados en su Planta de Enlatado durante los años 2012, 2013 y 2014

- a) Potenciales efectos nocivos de las conductas infractoras

Monitoreo de efluentes

100. La realización del monitoreo de aguas y efluentes, permite medir el índice de contaminación que podrían provocar los componentes (agua, aceites, grasas y residuos orgánicos sólidos) de los residuales líquidos generados durante el proceso productivo de un establecimiento industrial pesquero, ello con el objetivo de adoptar las acciones necesarias que coadyuven a prevenir y evitar la contaminación ambiental.

101. El hecho de no realizar los monitoreos de aguas y efluentes, impide que Perla lleve un control objetivo de la carga contaminante contenida en los efluentes que genera su establecimiento industrial pesquero, así como determinar si los sistemas de tratamiento que tiene implementados están funcionando adecuadamente, conforme a lo previsto en sus instrumentos de gestión ambiental.



- b) Subsanación de la conducta infractora

102. De la revisión del Informe de Subsanación, no es posible concluir la subsanación de las conductas infractoras. En el mismo sentido, de la revisión de lo manifestados por el administrado, tampoco se puede señalar que se han adoptado medidas de mitigación de los efectos de las conductas infractoras.



103. En este sentido, el administrado no habría subsanado las conductas imputadas, por lo que corresponde determinar la medida correctiva a fin de mitigar los efectos nocivos de la conducta.

- c) Medida correctiva a aplicar

104. En consecuencia, corresponde ordenar una medida correctiva de adecuación ambiental consistente en:

Conducta infractora	Medidas Correctivas		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Perla no realizó ciento ocho (108) monitoreos diarios de efluentes tratados de su planta de enlatado en el 2012.	Capacitar al personal ⁴⁵ responsable de los monitoreos ambientales de efluentes a través de un instructor especializado que	En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contados desde la notificación de	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, remitir a
Perla no realizó quince (15) monitoreos semanales de efluentes tratados de su planta de enlatado en el 2012.			

⁴⁵ La capacitación deberá ser impartida al personal directamente relacionado con la supervisión del cumplimiento de las obligaciones ambientales, con independencia a su vínculo o naturaleza laboral.



Perla no realizó siete (7) monitoreos bisemanales de efluentes tratados de su planta de enlatado en el 2012	acredite conocimiento de la materia.	la presente resolución.	esta Dirección un informe con el registro firmado por los participantes de la capacitación, el área a la que pertenecen, copia de las diapositivas de la capacitación, copia de los certificados y/o constancias emitidos por los responsables de la capacitación, el panel fotográfico de la capacitación y el curriculum vitae o los documentos que acrediten la especialización del instructor.
Perla no realizó cuatro (4) monitoreos mensuales de efluentes tratados de su planta de enlatado en el 2012.			
Perla no realizó cuarenta y cinco (45) monitoreos en frecuencia de tres (3) por semana de efluentes tratados de su planta de enlatado en el 2012.			
Perla no realizó doscientos cuarenta y tres (243) monitoreos diarios de efluentes tratados de su planta de enlatado en el 2013.			
Perla no realizó treinta y cuatro (34) monitoreos semanales de efluentes tratados de su planta de enlatado en el 2013.			
Perla no realizó diecisiete (17) monitoreos bisemanales de efluentes tratados de su planta de enlatado en el 2013.			
Perla no realizó ocho (8) monitoreos mensuales de efluentes tratados de su planta de enlatado en el 2013.			
Perla no realizó ciento dos (102) monitoreos en frecuencia de tres (3) por semana de efluentes tratados de su planta de enlatado en el 2013.			
Perla no realizó treinta y un (31) monitoreos diarios de efluentes tratados de su planta de enlatado en enero del 2014.			
Perla no realizó cuatro (4) monitoreos semanales de efluentes tratados de su planta de enlatado en enero del 2014.			
Perla no realizó dos (2) monitoreos bisemanales de efluentes tratados de su planta de enlatado en enero del 2014.			
Perla no realizó un (1) monitoreo mensual de efluentes tratados de su planta de enlatado en enero del 2014.			
Perla no realizó doce (12) monitoreos en frecuencia de tres (3) por semana de efluentes tratados de su planta de enlatado en enero del 2014.			
Perla no realizó: Doscientos treinta y cinco (235) monitoreos diarios de efluentes tratados de su planta de enlatado en el período comprendido entre febrero y el 23 de noviembre del 2014.			





<p>Treinta y cuatro (34) monitoreos semanales de efluentes tratados de su planta de enlatado en el período comprendido entre febrero y el 23 de noviembre del 2014.</p> <p>Diecisiete (17) monitoreos bisemanales de efluentes tratados de su planta de enlatado en el período comprendido entre febrero y el 23 de noviembre del 2014.</p> <p>Siete (7) monitoreos mensuales de efluentes tratados de su planta de enlatado en el período comprendido entre febrero y el 23 de noviembre del 2014.</p> <p>Ciento dos (102) monitoreos en frecuencia de tres (3) por semana de efluentes tratados de su planta de enlatado en el período comprendido entre febrero y el 23 de noviembre del 2014.</p>			
---	--	--	--

105. Dicha medida correctiva tiene por finalidad adaptar las actividades de Perla a los estándares ambientales nacionales, a fin que el administrado cumpla con su compromiso ambiental de realizar el monitoreo de los efluentes de su EIP.

106. El tiempo propuesto para el cumplimiento de la medida correctiva tiene en cuenta el tiempo necesario para su organización, el proceso de contratación de personal necesario y la duración de la capacitación. En ese sentido, considerando aspectos adicionales que pudiera implicar el dictado de la capacitación, los treinta (30) días hábiles propuestos se consideran un tiempo razonable para la ejecución de la medida correctiva dictada.

107. Para la capacitación, a título meramente referencial, se tomaron en cuenta los cursos en materia ambiental dictados por diversos centros de capacitación, los cuales están compuestos por uno o más módulos de hasta 24 horas de duración cada uno⁴⁶.

108. Cabe informar que de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, luego de ordenadas las medidas correctivas, se suspenderá el procedimiento administrativo sancionador. Si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, el presente procedimiento administrativo sancionador concluirá. De lo contrario, se reanudará, habilitando al OEFA para imponer la sanción respectiva.

109. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

⁴⁶ De esa manera, a título meramente referencial fue revisada la siguiente página web de centros de capacitación: <http://www.lamolina.edu.pe/cqta/cursos1.asp>.



En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Perla del Pacífico S.R.L. por la comisión de las siguientes infracciones y en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Presunta conducta Infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa
1	No contaba con un almacén central de residuos sólidos peligrosos, conforme a las condiciones señaladas en el Artículo 40° del RLGRS.	Numeral 2 del Artículo 16° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos (en adelante LGRS), el Numeral 5 del Artículo 25°, el Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante RLGRS), concordantes con el Literal d) del Numeral 2 del Artículo 145° del referido RLGRS
2 - 109	Perla no realizó ciento ocho (108) monitoreos diarios de efluentes tratados de su planta de enlatado en el 2012.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
110 - 124	Perla no realizó quince (15) monitoreos semanales de efluentes tratados de su planta de enlatado en el 2012.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
125 - 131	Perla no realizó siete (7) monitoreos bisemanales de efluentes tratados de su planta de enlatado en el 2012	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
132 - 135	Perla no realizó cuatro (4) monitoreos mensuales de efluentes tratados de su planta de enlatado en el 2012.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
136 - 180	Perla no realizó cuarenta y cinco (45) monitoreos en frecuencia de tres (3) por semana de efluentes tratados de su planta de enlatado en el 2012.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
181 - 423	Perla no realizó doscientos cuarenta y tres (243) monitoreos diarios de efluentes tratados de su planta de enlatado en el 2013.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
424 - 457	Perla no realizó treinta y cuatro (34) monitoreos semanales de efluentes tratados de su planta de enlatado en el 2013.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
458 - 474	Perla no realizó diecisiete (17) monitoreos bisemanales de efluentes	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante





N°	Presunta conducta Infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa
	tratados de su planta de enlatado en el 2013.	Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
475 - 482	Perla no realizó ocho (8) monitoreos mensuales de efluentes tratados de su planta de enlatado en el 2013.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
483 - 584	Perla no realizó ciento dos (102) monitoreos en frecuencia de tres (3) por semana de efluentes tratados de su planta de enlatado en el 2013.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
585 - 615	Perla no realizó treinta y un (31) monitoreos diarios de efluentes tratados de su planta de enlatado en enero del 2014.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
616 - 619	Perla no realizó cuatro (4) monitoreos semanales de efluentes tratados de su planta de enlatado en enero del 2014.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
620 - 621	Perla no realizó dos (2) monitoreos bisemanales de efluentes tratados de su planta de enlatado en enero del 2014.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
622	Perla no realizó un (1) monitoreo mensual de efluentes tratados de su planta de enlatado en enero del 2014.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
623 - 634	Perla no realizó doce (12) monitoreos en frecuencia de tres (3) por semana de efluentes tratados de su planta de enlatado en enero del 2014.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
635	<p>Perla no realizó:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Doscientos treinta y cinco (235) monitoreos diarios de efluentes tratados de su planta de enlatado en el período comprendido entre febrero y el 23 de noviembre del 2014. - Treinta y cuatro (34) monitoreos semanales de efluentes tratados de su planta de enlatado en el período comprendido entre febrero y el 23 de noviembre del 2014. - Diecisiete (17) monitoreos bisemanales de efluentes tratados de su planta de enlatado en el período comprendido entre febrero y el 23 de noviembre del 2014. - Siete (7) monitoreos mensuales de efluentes tratados de su planta de enlatado en el período comprendido entre febrero y el 23 de noviembre del 2014. - Ciento dos (102) monitoreos en frecuencia de tres (3) por semana de efluentes tratados de su planta de enlatado en el período comprendido entre febrero y el 23 de noviembre del 2014. 	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, en concordancia con el Literal a) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.





Artículo 2º.- Ordenar a Perla del Pacífico S.R.L. que en calidad de medida correctiva, cumpla con lo siguiente:

Conducta infractora	Medidas Correctivas		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Perla no realizó ciento ocho (108) monitoreos diarios de efluentes tratados de su planta de enlatado en el 2012.	Capacitar al personal ⁴⁷ responsable de los monitoreos ambientales de efluentes a través de un instructor especializado que acredite conocimiento de la materia.	En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, remitir a esta Dirección un informe con el registro firmado por los participantes de la capacitación, el área a la que pertenecen, copia de las diapositivas de la capacitación, copia de los certificados y/o constancias emitidos por los responsables de la capacitación, el panel fotográfico de la capacitación y el currículum vitae o los documentos que acrediten la especialización del instructor.
Perla no realizó quince (15) monitoreos semanales de efluentes tratados de su planta de enlatado en el 2012.			
Perla no realizó siete (7) monitoreos bisemanales de efluentes tratados de su planta de enlatado en el 2012.			
Perla no realizó cuatro (4) monitoreos mensuales de efluentes tratados de su planta de enlatado en el 2012.			
Perla no realizó cuarenta y cinco (45) monitoreos en frecuencia de tres (3) por semana de efluentes tratados de su planta de enlatado en el 2012.			
Perla no realizó doscientos cuarenta y tres (243) monitoreos diarios de efluentes tratados de su planta de enlatado en el 2013.			
Perla no realizó treinta y cuatro (34) monitoreos semanales de efluentes tratados de su planta de enlatado en el 2013.			
Perla no realizó diecisiete (17) monitoreos bisemanales de efluentes tratados de su planta de enlatado en el 2013.			
Perla no realizó ocho (8) monitoreos mensuales de efluentes tratados de su planta de enlatado en el 2013.			
Perla no realizó ciento dos (102) monitoreos en frecuencia de tres (3) por semana de efluentes tratados de su planta de enlatado en el 2013.			
Perla no realizó treinta y un (31) monitoreos diarios de efluentes			

⁴⁷ La capacitación deberá se impartida al personal directamente relacionado con la supervisión del cumplimiento de las obligaciones ambientales, con independencia a su vínculo o naturaleza laboral.



<p>tratados de su planta de enlatado en enero del 2014.</p>			
<p>Perla no realizó cuatro (4) monitoreos semanales de efluentes tratados de su planta de enlatado en enero del 2014.</p>			
<p>Perla no realizó dos (2) monitoreos bisemanales de efluentes tratados de su planta de enlatado en enero del 2014.</p>			
<p>Perla no realizó un (1) monitoreo mensual de efluentes tratados de su planta de enlatado en enero del 2014.</p>			
<p>Perla no realizó doce (12) monitoreos en frecuencia de tres (3) por semana de efluentes tratados de su planta de enlatado en enero del 2014.</p>			
<p>Perla no realizó: Doscientos treinta y cinco (235) monitoreos diarios de efluentes tratados de su planta de enlatado en el período comprendido entre febrero y el 23 de noviembre del 2014. Treinta y cuatro (34) monitoreos semanales de efluentes tratados de su planta de enlatado en el período comprendido entre febrero y el 23 de noviembre del 2014. Diecisiete (17) monitoreos bisemanales de efluentes tratados de su planta de enlatado en el período comprendido entre febrero y el 23 de noviembre del 2014. Siete (7) monitoreos mensuales de efluentes tratados de su planta de enlatado en el período comprendido entre febrero y el 23 de noviembre del 2014. Ciento dos (102) monitoreos en frecuencia de tres (3) por semana de efluentes tratados de su planta de enlatado en el período comprendido entre febrero y el 23 de noviembre del 2014.</p>			



Artículo 3º.- Informar a Perla del Pacífico S.R.L. que mediante el presente pronunciamiento se suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual concluirá si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas. De lo contrario, el procedimiento se reanudará, habilitando al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el segundo numeral de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del



Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 4°.- Informar a Perla del Pacífico S.R.L. que el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas serán verificadas en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, de conformidad con lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 5°.- Archivar el procedimiento administrativo iniciado contra Perla del Pacífico S.R.L. con relación a la siguiente imputación:

N°	Conducta Infractora
1	Un (1) monitoreo diario de efluentes tratados de su planta de enlatado en el 2012.

Artículo 6°.- Informar a Perla del Pacífico S.R.L. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 7°.- Informar a Perla del Pacífico S.R.L. que el recurso de apelación que se interponga contra las medidas correctivas ordenadas se concederá con efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 8°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese.


 Elíot Gianfranco Mejía Trujillo
 Director de Fiscalización, Sanción y
 Aplicación de Incentivos
 Organismo de Evaluación y
 Fiscalización Ambiental - OEFA





THE UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY
540 EAST 57TH STREET
CHICAGO, ILL. 60637
TEL: 773-936-3200